

# OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS EN LOS SIGLOS XII Y XIII

Existe en el Derecho de los religiosos una cuestión de subido interés, a la que se ha venido prodigando cuidado especial y ha sido objeto de no pequeñas discusiones a través de los siglos. Nos referimos a la obligatoriedad que las Reglas y Constituciones de las Ordenes o Congregaciones religiosas imponen a sus afiliados.

Después de las largas disputas que el tema ofreció a los escritores aun a los simples religiosos, la Santa Sede ha tenido a bien en este siglo zanjar autoritativamente para lo sucesivo la cuestión fundamental. El 28 de junio de 1901, la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares ordenó que se anotase en las Constituciones que de suyo ellas no obligan bajo pecado (1).

De esta manera poníase fin a las enojosas cuestiones ventiladas en en siglos anteriores. Pero, como nada añadía al Dicasterio romano sobre el carácter jurídico de estas legislaciones eclesiásticas que no poseen obligación moral estricta, continuaron y continúan los autores disputando sobre el mismo, proponiendo diversas soluciones para explicarlo (2).

No es nuestra intención abarcar de nuevo el problema en todo su conjunto (3). Pretendemos únicamente, en nuestro estudio histórico-jurídico, ahondar en los orígenes de las discusiones, ciñéndonos por ahora a la cuestión básica de si las Reglas y Constituciones obligaban en los siglos XII y XIII bajo *peccado mortal*.

## I. PRIMERAS DISCUSIONES

Anteriormente al siglo XII no se registran disputas de interés sobre la naturaleza de las Reglas, ni explícita ni implícitamente indican ellas en

---

(1) *Normae secundum quas Sacra Congregatio Episcoporum et Regularium procedere solet in approbandis novis institutis votorum simplicium*, n. 320 (edición de T. SCHAEFER, O. F. M. Cap.: *De Religiosis ad normam Codicis Iuris Canonici*, ed. 4 [Romae, 1947], p. 1.134).

(2) Cfr. opiniones y bibliografía en G. MICHELS, O. F. M. Cap.: *Normae Generales Iuris Canonici*, vol. I, ed. 2 (Parisiis-Tornaci-Romae, 1949), pp. 314-319. Véase también I. B. PASCIAR, O. P.: *De obedientia religiosa secundum D. Thomam et thomistas* (Romae, 1945), pp. 39-59.

(3) Recientemente lo ha llevado a cabo en su vallosa monografía C. MAZÓN, S. I.: *Las Reglas de los religiosos. Su obligación y naturaleza jurídica* (Romae, 1940). Cfr. I. B. PASCIAR, O. P.: *De obedientia religiosa* (Romae, 1945).

su redacción el género de obligaciones que imponían. Los comentaristas, por su parte, solícitos en la exposición de su contenido ascético, no se detuvieron en determinar la extensión moral y jurídica de sus prescripciones (4).

Pero a mediados del siglo XII prodújose un profundo viraje en este sentido. El origen de la familia cisterciense, con las turbulencias y zozobras a que dió lugar antes que San Ruperto y algunos de sus súbditos fundasen el *Monasterium Novum*; el canon del Concilio IV de Letrán (1215), por el que se prohibía redactar nuevas Reglas monásticas; la obligación que a veces imponían los Papas a monjes vagabundos de abrazar su propia Regla y aun otra que no habían profesado; el carácter público que se concedía a estos documentos, en contraposición al carácter privado que antes dominaba: se las reconocía solemnemente incluyendo el texto íntegro en la Bula de aprobación; el espíritu batallador de la época, favorecido por el renacer de la Escolástica y su afición por discutir de todas las materias imaginables, máxime si, como en la presente, se desprendían consecuencias de importancia, fueron razones más que suficientes para proponerse en toda su agudeza hasta dónde llegaba la obligación de cumplir las Reglas a los que las profesaban (5).

#### A) LOS MONJES DE CHARTRES

A mediados del siglo XII y en la familia benedictina reinaban en este punto diversas opiniones. Comenzaron a preguntarse si todo cuanto contenía la Regla era precepto o no, dando a dicho término el significado de obligación grave. Caso de que la legislación contuviera también consejos, ¿qué expresiones indicaban aquéllos y cuáles éstos? (6).

Las angustias de los monjes se acentuaban con la opinión, bastante extendida entonces, que juzgaba ser materia grave todo cuanto el Superior ordenaba, basada en que el voto de obediencia incluía tales compromisos. Hasta habían comenzado algunos a lamentarse de que se les imponían cosas imposibles de cumplir y a aterrorizarse por haber emitido dicho voto (7).

Inquietos y preocupados por estos pareceres, los monjes de Chartres, ignorándolo el Abad, acudieron varias veces a SAN BERNARDO, a fin de que les aclarase el problema que tanto les preocupaba. Este fué el ori-

(4) Para esclarecer el concepto que hasta el siglo XII se tenía de la obligatoriedad de las Reglas véase MAZÓN, *l. c.*, pp. 132-182.

(5) ASÍ lo creemos con MAZÓN, *l. c.*, pp. 184-189.

(6) SAN BERNARDO, en su *De precepto et dispensatione*, deja traslucir tales congojas de los religiosos de su tiempo (*Patrología Latina*, 182, c. 1, n. 1, col. 861 s.).

(7) *Ibid.*, c. 12, n. 30, col. 877 s.; c. 13, nn. 31-34, cols. 878-880.

gen del celeberrimo libro *De praecepto et dispensatione*, tan consultado y tan copiado directa o indirectamente, explícita o implícitamente, en el siglo posterior por gran parte de los que trataron idéntico argumento (8).

Es difícil determinar con exactitud el pensamiento de SAN BERNARDO, pues se halla muy diluído por toda la obra, y la sentencia que parece suscribir en una cláusula, la niega o, por lo menos la suaviza en otra.

La primera pregunta que le hicieron los monjes, la fundamental y de la que dependían, a decir del Santo, las demás estaba formulada en los siguientes términos: ¿Todo cuanto contiene la Regla Benedictina es precepto grave o sólo consejo o exhortación, que no obliga u obliga levemente? ¿Existen, quizás, preceptos y consejos?

A pregunta tan concreta responde el Doctor Meliflúo que la Regla de San Benito en sí es voluntaria, puesto que a ninguno se le impone y cada cual es libre de profesarla; pero una vez hecha la profesión, no es voluntaria, sino necesaria. Y prosigue:

“Omnia proinde Sancti Benedicti instituta [excepto algunas cosas que obligan a todos: la caridad, la humildad...]... non profitentibus quidem monita tantum seu consilia censa sunt nec gravant non observata; cum tamen profitentibus *in praecepta*, praevaricantibus *in crimina* fiant, sive (ut vestra vobis reddant) illis voluntaria vel factitia, istis necessaria et tamquam naturalia non immerito reputantur (9).

De este texto parece colegirse que, para SAN BERNARDO, toda la Regla constituía obligación grave. Habíanle preguntado si era precepto (sobreentendiendo ciertamente *sub gravi*), y el Santo les responde afirmativamente. A corroborarlo vienen las palabras que añade: «praevaricantibus *in crimina*».

No compartimos, sin embargo, esta opinión, pues en el opúsculo usa el término *praepceptum* para indicar indistintamente obligaciones graves y leves (10), y, aunque por el contexto parezca hablar aquí de aquéllas, en realidad no las menciona. Lo mismo cabe afirmar de la palabra *crimen*. La emplea muchas veces, indicando casi todas, o quizás todas, pecado mortal; no obstante, en este primer pasaje no encierra tal significado, pues, de lo contrario, estaría en franca contradicción con todo el libro, en el que defiende enérgicamente que cada una de las transgresiones son culpa o pecado, pero no crimen; es decir: no siempre que se quebranta

(8) S. BERNARDUS: *De praecepto et dispensatione*, en PL 182, cols. 859-894.

(9) *Ibid.*, c. 1, n. 2, col. 862.

(10) *Cfr.*, v. gr., c. 7, n. 15 s., col. 869 s.; c. 8, n. 17 s., col. 870 s.; c. 11, col. 875 ss.

algún mandato se comete pecado grave, sino únicamente cuando existe el desprecio (11).

Dentro de la dificultad que encierra la interpretación del opúsculo respecto del punto que nos hemos propuesto solucionar, parece lo más verosímil que SAN BERNARDO admitía pecados graves sólo en las transgresiones efectuadas por desprecio (12).

## B) SAN AELREDO

Por aquel tiempo tampoco andaban de acuerdo los monjes de Irlanda. Había quienes propugnaban que en la Reg'la Benedictina debían distinguirse bien dos partes: la sustancia de la profesión y lo que a ella se le añadía.

La esencia está formada por todo aquello sin cuya observancia no puede alguien ser tenido por monje y con lo cual aun cuando le faltan las demás cualidades, todavía se le puede dar con justicia ese nombre. En concreto la constituyen los tres votos que se han prometido en la profesión: estabilidad, conversión de costumbres, obediencia según la Regla. Todas las demás observancias son algo externo; la nutren y la ayudan. Entre ellas están el trabajo manual, las vigiliás, el silencio... Si perteneciesen a la sustancia de la profesión religiosa, no podrían dispensarse un momento en ninguna circunstancia; de otro modo, desapareciendo la esencia, se dejaría de ser monje; siendo cierto que éstas pueden ser dispensadas, según lo da a entender el mismo Fundador, no pueden tenerse como sustanciales. Hay que tener presente, además, que sólo el voto de obediencia se profesa según la Regla Benedictina; los otros dos, la estabilidad y la conversión de costumbres, se emiten *in genere* sin determinación a Regla alguna (13).

Ante semejantes novedades opusieron decididamente los conservadores. SAN AELREDO, abad de Riedval (m. 1166), nos ofrece un ejemplo (14).

Rechaza, indignado, la argumentación de los progresistas. Estos la fundamentaban en que los elementos esenciales no podían ser objeto de dispensa. Niega él tal principio y afirma que la *stabilitas loci* puede

(11) Cfr. c. 8, n. 17 s., col. 870 s.; c. 11, n. 25, s. 28, col. 875 ss.; c. 12, n. 30, col. 877 s.; c. 13, n. 32 s., col. 879 s.

(12) Cfr., por ejemplo, c. 12, n. 30, col. 878; c. 11, n. 26, col. 876. Para conocer el pensamiento del Santo son muy importantes los capítulos 8 y 13, cols. 870 s. y 878 ss.

(13) Supone estas discusiones SAN AELREDO en su *Speculum Caritatis*, liber III, c. 35 PL 195, col. 608 ss.).

(14) En su obra *Speculum Caritatis* tiene un capítulo titulado *Disputatio contra cuiusdam epistolam de monachorum Regula et professione*. Es el capítulo 35 del libro III (PL 195, cols. 608-613).

ser dispensada, como de hecho la dispensó el mismo San Benito después de redactar la Regla y síguenla de continuo dispensando los Abades, a fin de que los monjes se trasladen no sólo de monasterio a monasterio, sino de religión a religión.

Podría objetársele que el Fundador prohibió el cambio de monasterio *sin permiso del superior*. Es absurda, para él, esta interpretación, ya que en tales casos no podría hablarse de dispensa, sino de incumplimiento de la ley.

Pero, aun concediendo que los tres votos constituyan la esencia de la profesión, no por sustraerse al beneficio de la relajación, antes bien por haberse comprometido únicamente ellos en la profesión, ¿cuál es el valor que se les debe dar? Porque los tres, y no únicamente el de obediencia, se prometen *según la Regla de San Benito*. De estar en la verdad los defensores de la opinión contraria, sólo en la obediencia se distinguiría un canónigo de San Agustín de un benedictino, pues los otros dos elementos esenciales (la estabilidad y la conversión de costumbres) serían idénticos.

Las cualidades que exige San Benito en la obediencia son las mismas que debió prescribir San Agustín a sus religiosos, las mismas que deben adornar la obediencia del clérigo para con el Obispo, del Obispo respecto del Arzobispo y de éste para con el Papa.

Si la obediencia de un benedictino se diversifica de otros que no lo son por el acatamiento a los preceptos de la Regla, hay que preguntarse de qué clase de preceptos se trata. Cuanto ella dice de la caridad, humildad y restantes virtudes no es propio suyo, pues no sólo el canónigo, todo cristiano debe poseerlas tal como quiso Cristo. La diversidad de preceptos en las diferentes legislaciones monásticas la constituyen *sic vesci sic indui sic legere sic spallere sic corripere et corripí et cetera huiusmodi quae in diversis Regulis diversa inveniuntur* (15).

Por consiguiente, si la obediencia, según la Regla de San Benito, pertenece a la sustancia de la profesión, consintiendo aquélla en el cumplimiento de lo que ordenan las leyes, no puede afirmarse que observa la esencia de la profesión quien descuida estos preceptos.

Admiendo que lo específico de la Regla Benedictina no está constituido por la obediencia, sino por la *conversio morum*, se obtiene la misma consecuencia. Para ser *propia* de los seguidores del gran Patriarca de Occidente, debe concretizarse *según* la legislación del Fundador, y tal concretización no se encuentra en las virtudes, comunes a todas las re-

(15) *Ibid.*, col. 611.

ligiones, sino en aquellos elementos que son diferentes en la legislación, es decir, los que acaba de mencionar.

## II. CONTROVERSIAS EN EL SIGLO XIII

Las disputas que ligeramente hemos señalado comenzaron a difundirse rápidamente por los monasterios, y ya en el siglo XIII muchos de los doctores se propusieron resolverlas.

### A) TERMINOLOGÍA DE LAS REGLAS

No poco contribuyó a sembrar oscuridades el mismo texto de las diversas legislaciones existentes, a causa de los términos expresivos que a veces empleaban en algunas de sus prescripciones.

Por otra parte, tanto los simples religiosos como los doctores, haciendo suyo el modo de plantear el problema los monjes de Chartres, preguntábase, en general, si la Regla o una determinada observancia constituía precepto o no. Todos admitían sin distinción que el verdadero precepto obligaba *sub gravi* (16). Y de aquí tuvo origen, quizás, el lamentable desvío de que para conocer si un determinado mandato era precepto recurriesen muchos exclusiva o casi exclusivamente a las palabras de la legislación, a fin de encontrar en ella el verbo *praecipio* u otros similares, sin darse cuenta de las incongruencias inherentes a tal defecto fundamental en el planteamiento del problema, ya que a la terminología de siglos anteriores; por ejemplo, en la Regla de San Benito o de San Agustín, daban la significación que poseía en el siglo XIII.

Puestos en el resbaladizo terreno de que la transgresión de los preceptos constituía pecado mortal, las mismas Reglas, según hemos dicho, con su fraseología vinieron a favorecer el confusionismo reinante.

Ante todo, las dos más famosas de Occidente, tan extendidas en el siglo XIII, la llamada Regla de San Agustín y la de San Benito comenzaban con cláusulas propicias a largas disensiones: «*Haec sunt quae ul-*

(16) Abundan los testimonios. Véase, por ejemplo, G. PEYRAUT, O. P.: *Tractatus de professione monachorum*, pars I, c. 10 (edición de B. PEZ: *Thesaurus anecdotorum novissimus*, vol. I (Augustae Vindelicorum, 1721), pars II, cols. 567-650), col. 604; QUATUOR MAGISTRI, O. F. M.: *Expositio super Regulam Fratrum Minorum* (edición de L. OLIGER, O. F. M., Romae, 1950, c. 6, p. 127); HUGO DE DIGNA, O. F. M.: *Expositio Regulae Fratrum Minorum* (edición de *Speculum Mirorum seu Firmamentum trium Ordinum*, Venetiis, 1513), c. 2, fol. 33vb y, sobre todo, fol. 35ra; BERNARDUS I, O. S. B.: *Speculum Monachorum* (Friburgi B., 1901), pp. 97-106; S. THOMAS, 2-2, q. 186, a. 9; HUMBERTUS DE ROMANIS, O. P.: *De vita regulari* (edición de J. J. BERTHIER, O. P., 2 vols. [Romae, 1888-1889], vol. I, pp. 62-65).

*observetis praecipimus in monasterio constituti*», rezaba la primera (17): «*Obsculta, o fili, praecepta magistri*», decía la segunda (18).

Fuera de ellas, la Regla Agustiniana carecía de frases enérgicas que dieran margen a considerar sus prescripciones como preceptos: ningún *teneantur*, ningún *praecipio* se encuentra en ella, y, sin embargo, según lo anotaremos después, también sobre ella se discutió largamente.

La de San Benito, por el contrario, mucho más perfecta y extensa que la anterior, tiene más énfasis en sus expresiones: usa con alguna frecuencia las palabras *praecipere*, *praeceptum* (19), las cuales, aunque de suyo no revistan fuerza especial, tan equívocas eran en el siglo XIII. También emplea los verbos *iniungere* (20), *disponere* (21), *constituere* (22), y el más enérgico, *praesumere* (23).

La *Charta Caritatis*, importante dentro de su brevedad, entre otros conceptos, por haber sido la primera Regla cuyo texto apareció íntegro en la Bula de aprobación, en 1152 (24), también contenía algunas frases ambiguas en lo que a la obligatoriedad concierne, por la terminología que a veces empleaba (25).

Mayores inconvenientes poseía la de San Esteban de Muret (26), pues en bastantes ocasiones usaba el verbo *praecipere* (27) y otros verbos y frases vigorosas, como «*omnino prohibemus, nullatenus accipiatis, nullatenus habeatis, omnino caveat...*» (28). Puede asentarse como principio que, por lo que respecta a la fraseología, esta legislación es una de las más enfáticas de las existentes en el siglo XIII.

Lo mismo cabe afirmar de la Regla de los Templarios y de la Ila-

(17) Edición de D. DE BRUYNE, O. S. B.: *La première Règle de Saint Benoît*, en "Revue Benedictine", 42 (1930), 320.

(18) Edición de C. BUTLER, O. S. B.: *Sancti Benedicti Regula Monachorum* (Friburgi Brisgoviae, 1912), p. 1.

(19) Una veintena de veces. Cfr., v. gr., *Regula Monachorum*, c. 2, p. 12; c. 4, p. 23; c. 7, p. 34; c. 21, p. 53; c. 23, p. 55; c. 31, p. 89; c. 34, p. 95; c. 62, p. 108; c. 65, p. 116.

(20) *Id.*, c. 7, p. 35; c. 31, p. 63; c. 47, p. 82.

(21) *Id.*, c. 65, p. 115.

(22) *Id.*, c. 70, p. 120.

(23) *Id.*, c. 3, p. 19; c. 20, p. 52; c. 26, p. 57; c. 31, p. 63; c. 33, p. 64; c. 38, p. 72; c. 43, p. 78 s.; c. 47, p. 83; c. 51, p. 89.

(24) Fué solemnemente aprobada por Eugenio III en su *Sacrosancta Romana Ecclesia*, 1 de agosto 1152. Hemos consultado la edición de MIGNE, PL 166, cols. 1.377-1.384.

(25) *Charta Caritatis*, c. 1, n. 3, col. 1.379; c. 2, n. 6, col. 1.379 s.; c. 5, n. 28, col. 1.388; c. 5, n. 28, col. 1.384.

(26) Fué aprobada por varios Papas, sobre todo por Clemente III en 1188. Citamos la edición de MIGNE, PL 204, cols. 1.135-1.162.

(27) Por ejemplo, *Regula*, c. 31, col. 1.150; c. 33, col. 1.151; c. 43, col. 1.153; c. 46, col. 1.154; c. 57, col. 1.158; c. 61, col. 1.160; c. 65, col. 1.162, etc.

(28) *Regula*, c. 4, col. 1.140 s.; c. 6, col. 1.142 s.; c. 9, col. 1.143; c. 15, col. 1.146; c. 17, col. 1.146; c. 20, col. 1.147; c. 22, col. 1.148; c. 28, col. 1.149; c. 32, col. 1.150; c. 39, col. 1.152; c. 40, col. 1.153...

mada *Ordo Sancti Spiritus in Saxia* (29), por sus verbos *praesumere* (30), *praecipere* (31) y por expresiones tales como *omnino prohibemus, eadem regula indeclinabiliter observetur, omnino contradicimus, nolumus ul omnino, vitamus igitur et audacter contradicimus...* (32).

Otras Reglas, por el contrario, v. gr., la de los Trinitarios (33) y Carmelitas (34), no ofrecían especial dificultad, pues sus prescripciones estaban ordenadas bajo cláusulas y verbos muy suaves: en general, los simples presentes de subjuntivo (35).

Mención especial merecen la legislación de las dos nuevas y potentes familias religiosas: los dominicos y los franciscanos.

Para cuando Santo Domingo y sus seguidores pretendieron redactar sus estatutos y concretar su ideal en términos legislativos, el Concilio IV de Letrán (1215) había promulgado el célebre canon por el que prohibía fundar nuevos institutos religiosos y, caso de hacerlo con licen-

(29) La primera fué compuesta por SAN BERNARDO. Citamos la edición de HOLSTENIUS-BROCKIE: *Codex Regularum Monasticarum et Canoniarum*, vol. II (Augustae Vindelicorum, 1759), pp. 429-440. La fundación de la Orden del Espíritu Santo se atribuye a Inocencio III. Bástenos saber, para el presente estudio, que pertenece a su época. (Cfr. *Observatio critica*, de MIGNE, PL 217, cols. 1.129-1.136.) Para su Regla usamos la edición de MIGNE, PL 217, cols. 1.129-1.156.

(30) *Regula Templariorum*, n. 35, p. 436; n. 46, p. 437; n. 6, p. 433; n. 20, p. 435; nn. 27, 34, p. 436; nn. 41, 44, p. 437... *Regula Ord. S. Spiritus*, c. 6, col. 1.140; c. 17, col. 1.142; c. 31, col. 1.144; c. 62, col. 1.148; c. 91, col. 1.153...

(31) *Regula Templariorum*, nn. 4, 7, p. 433; n. 14, p. 434; n. 21, p. 435; nn. 36, 44, p. 437; nn. 47, 49, 53, p. 438... *Regula Ord. S. Spiritus*, c. 37, col. 1.145; c. 38, col. 1.145; c. 53, col. 1.147; c. 74, col. 1.150...

(32) *Regula Templariorum*, n. 3, p. 433; n. 17, p. 434; n. 28, s., p. 436; nn. 37, 42, p. 437. *Regula Ord. S. Spiritus*, c. 15, col. 1.141; c. 69, col. 1.149; c. 72, col. 1.150...

(33) Sus fundadores son San Juan de Mata y San Félix de Valois. Inocencio III aprobó sus planes en 1198 en su *Operante divinae dispositionis*. Hemos consultado para su Regla la edición de HOLSTENIUS-BROCKIE: *Codex Regularum Monasticarum et Canoniarum*, vol. III (Augustae Vindelicorum, 1759), pp. 1-11.

(34) Su autor es San Alberto Avogadro. La escribió entre 1207 y 1210, más probablemente en 1209, siendo aprobada por Honorio III en 1226 y confirmada por Inocencio IV en 1247, después de haber introducido algunas mutaciones. Véase el estudio de AMBROSIO DE SANTA TERESA, O. C. D.: *Untersuchungen über Verfasser, Abfassungszeit, Quellen und Bestätigung der Karmeliter-Regel*, en "Ephemerides Carmeliticae", 2 (1948), 17-49. La Regla primitiva (1207-1210) citamos según la edición de G. WESSELS, O. Carm.: *Regula Primitiva O. N. et mutationes Innocentii IV*, en "Analecta Ordinis Carmelitarum", 3 (1914-16), 212-223. Para la Albertino-Inocenciana nos servimos de la publicada por M.-H. LAURENT, O. P.: *La Lettre "Quae honorem Condituris" (1er octobre 1247)*, en "Ephemerides Carmeliticae", 2 (1948), 5-16.

(35) *Regula Ord. SS. Trinitatis*, n. 3 ss., p. 3; n. 7 ss. 17, p. 4; n. 21, p. 5; n. 24, p. 5; n. 34, p. 6; nn. 39-42, p. 7... Regla de los carmelitas: *Reg. Prim.*, cc. 1, 10, 11, 14; pp. 214, 215, 216, 217, respectivamente; *Reg. Alb.-Inoc.*, pp. 12, 13, 14 y 15, respectivamente. Alguna mayor expresividad poseía la Regla de la Orden de Malta, aunque, en general, empleaba también el simple presente de subjuntivo. (Cfr., v. gr., *Regula*, n. 13, p. 446; n. 17, p. 446.) Con todo, en dos ocasiones reviste carácter solemne: "Quoniam etiam valde necessarium est... *praecipimus, praecipiendo mandamus...* ut... triginta diebus missa pro eius anima cantetur" (n. 24, p. 447); "Et haec omnia, ut supra diximus, *ex parte Dei Omnipotentis, Beatae Virginis Mariae et Sancti Joannis Baptistae et Pauperum, praecipimus et ex imperio imponimus ut cum summo studio ita per omnia teneantur*" (n. 25, p. 447). Hemos consultado la edición de HOLSTENIUS-BROCKIE: *Codex Regularum*, vol. II (Augustae Vindelicorum, 1759), pp. 441-449.



cia de la Santa Sede, redactar nuevas Reglas; deberían escoger en tales circunstancias una de las ya existentes (36).

Santo Domingo tuvo que someterse a tales normas y eligió la de San Agustín por fundamento jurídico de su Orden, como requisito formal para su aprobación canónica por parte de la Curia Romana. Lo que examinaremos no será, pues, la Regla, sino las Constituciones de los dominicos; es decir, lo que para ellos era ley fundamental y constituía el distintivo que los diferenciaba de los demás religiosos que vivían bajo la autoridad del gran doctor de la Iglesia.

Mucho se ha disputado sobre ellas. Soslayando cuestiones que no se refieren al presente estudio, bástenos saber tan sólo que la redacción primitiva se hizo a más tardar en 1228. Que la primera redacción conservada hasta nuestros días sea obra del mismo Fundador o refundición hecha entre 1222 y 1228, poco importa en nuestro caso. Es cierto que el Santo, directa o indirectamente, habla por ella, pues no es creíble que muy pocos años después de su muerte se hicieran cambios sustanciales en el texto, tanto más cuanto que entre éste y el de la segunda redacción, hecha por el gran canonista Raimundo de Peñafort, son de escaso valor las divergencias respecto a la terminología, a pesar de mediar once años entre ambos documentos (37).

Las Constituciones se dividen en dos grandes distinciones o partes, cada una de las cuales se subdivide en números o capítulos. Abundan en verbos en su forma pasiva, restando así vigor a la prescripción. El término *teneri*, estar obligado, que en la Regla Franciscana obliga *sub gravi*, no es frecuente; de no equivocarnos lo aduce sólo en seis ocasiones, la mayoría de las cuales se relaciona con materia importante: muerto el Superior provincial, su sucesor está obligado (*teneatur*) a convocar cuanto antes a los que tienen voz activa para elegir otro (38); muerto o destituido el Maestro general, los Provinciales tienen plena

(36) *Ne nimia*. MANSI: *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima collectio*, vol. 22 (Vene-  
tias, 1778), c. 13, col. 1.002.

(37) Citamos las Constituciones primitivas según la edición de H. DENIFLE, O. P.: *Die Constitutionen des Prediger-Ordens vom Jahre 1228*, en "Archiv für Literatur und Kirchengeschichte des Mittelalters", 1 (1885), 165-227. Para las de Raimundo de Peñafort usamos la de R. CREY-  
TENS, O. P.: *Les Constitutions des Frères Prêcheurs dans la rédaction de S. Raymond de Peñafort* (1241), en "Archivum Fratrum Praedicatorum", 18 (1948), 5-68. En las notas siguientes, la primera cita se refiere a las Constituciones de 1228; la segunda, que va entre paréntesis, indicando los números y páginas respectivamente, a las de Raimundo; las *Distinctiones* o partes se corresponden en las dos recensiones. Escribió Raimundo sus Constituciones en 1230; pero como, según la legislación dominicana, una nueva ordenación debía ser aprobada por tres Capítulos generales consecutivos para comenzar a obligar, tuvo fuerza de ley en 1241. Los Capítulos generales que las aprobaron fueron los de París (1239), Bolonia (1240) y París (1241). (*Acta Capitulum Generalium Ordinis Praedicatorum*, en *Monumenta Ordinis Fratrum Praedicatorum Historica*, vol. III, pp. 11, 13, 18.)

(38) *Dist. II*, n. 15, p. 217 s. (3, 50).

potestad sobre sus súbditos, quienes están obligados a obedecerles (39); cuando muere el Superior general, los conventos de París y Bolonia deben comunicarlo a las restantes provincias de la Orden (40); en la provincia en que se celebre Capítulo general no están los religiosos obligados a tener Capítulo provincial (41); la provincia que envíe a sus hijos al *Studium Generale* debe proveerles, a lo menos, de tres libros de Teología (42).

Se encuentran también frases vigorosas regidas por los verbos *praesumere* y *audere* (43) u otras expresiones (44); pero, sobre todo, resalta la energía del término *praecipere*, acompañado varias veces con pena de excomunión a los contraventores de tales prescripciones (45).

San Francisco, habiendo compuesto su Regla primitiva en 1209-1210, antes de las decisiones del IV Concilio de Letrán que poco ha señalábamos, pudo redactar, aunque con la oposición de algunos altos dignatarios eclesiásticos, que creían no poder soportar las fuerzas humanas la vida minorítica, una nueva Regla, sin tener en cuenta las existentes hasta entonces.

Compuesta en gran parte de textos evangélicos, fué aprobada de viva voz por Inocencio III. Ante las nuevas necesidades de la incipiente familia, en 1221 fué sustituida por otra mucho más amplia, pero que no consiguió la aprobación pontificia. Finalmente, con la ayuda del futuro Gregorio IX y de otros excelentes juristas redactó el Patriarca de Asís su Regla definitiva, que fué aprobada solemnemente el 29 de noviembre de 1223 por Honorio III con la Bula *Solet annuere* (46).

(39) *Id.*, n. 9, p. 215 (4, 52).

(40) *Id.*, n. 13, p. 217 (4, 51 s.).

(41) *Id.*, n. 12, p. 216 s. (8, 59).

(42) *Id.*, n. 28, p. 223 (14, 66).

(43) *Dist. I*, n. 8, p. 199 (5, 35); *id.*, n. 23, p. 210 (18, 46); *Dist. II*, n. 6, p. 214 (8, 59); *id.*, n. 9, p. 215 (4, 53); *id.*, n. 10, p. 216 (4, 52); *id.*, n. 14, p. 217 (8, 58 s.); *id.*, n. 27, p. 222 (1, 48).

(44) Por ejemplo: "Isti autem diffinitores plenariam habeant potestatem super excessum magistri Ordinis corrigendum..., et ipsorum sententia tam in his quam in aliis *inviolabiliter observetur*, ita quod ab ipsorum sententia a nemine liceat appellari. Et si appellatum fuerit, trivola et nulla appellatio habeatur. Appellationes enim fieri in nostro Ordine *sub interminatione anathematis penitus prohibemus*" (*Dist. II*, n. 8, p. 214 [8, 57]); "Statuimus autem et *in virtute Spiritus Sancti et obedientiae et sub interminatione anathematis districte prohibemus* ne priores provinciales fratribus diffinitoribus aut fratres diffinitores prioribus provincialibus per suas diffinitiones praedictarum aliquod audeant generare" (*Dist. II*, n. 6, p. 214 [8, 59]). La redacción de Raimundo ofrece algunas variantes, pero de ningún interés para el objeto del presente estudio.

(45) *Dist. II*, n. 10, p. 216 (4, 52); *id.*, n. 11, p. 216 (4, 53); *id.*, n. 9, p. 215 (4, 53); *id.*, n. 14, p. 217 (8, 58 s.).

(46) Sobre la formación de las Reglas de San Francisco, véanse los últimos estudios con su bibliografía: D. MANDIC, O. F. M.: *De Legislatione antiqua Ordinis Fratrum Minorum* (Mostar, 1924); BENEDIKT ZÖLLIG [A. BERG], O. F. M. Cap.: *Die Beziehungen des Kardinals Hugolino zum heil. Franziskus und zu seinem I. Orden* (Münster i. W. [s. a.]); A. QUAGLIA, O. F. M.: *L'originata della Regola Francescana* (Sassoferrato, 1943); *Id.*: *Origine e sviluppo della Regola Francescana* (Napoli, 1948). Sobre estas dos últimas obras cfr. la crítica de M. BHIL, O. F. M., *op.*

Su contenido, doce breves capítulos, puede dividirse en preceptos, exhortaciones a obrar el bien, amonestaciones para evitar el mal y libertades. Sólo nos interesan directamente los primeros, pues las otras tres categorías de cláusulas es claro que no se dirigían a imponer estrictas obligaciones en conciencia.

Su terminología es en general bastante expresiva y vigorosa, contribuyendo a ello el uso de la primera persona del singular al mandar alguna observancia, distinguiéndose en esto de otras muchas legislaciones de aquel tiempo; pero la fuente principal del énfasis que a veces tiene son las palabras de refuerzo que acompañan a algunos de sus mandatos o prohibiciones. Emplea en algunas ocasiones los verbos *teneri*, estar obligado (47), y *praecipere* (48). Abunda en simples presentes de subjuntivo, aun cuando, según veremos después, incluían algunos en sus prescripciones obligaciones graves (49).

A acrecentar las perplejidades que de suyo promanaban en el siglo XIII de la terminología de las diferentes Reglas, contribuía también el hecho de que en algunas legislaciones, al comienzo o al final, se encontraban frases que daban a entender que todo cuanto ordenaban constituía precepto. Las Reglas Benedictina y Agustiniense nos ofrecen algunos ejemplos. Y no son los únicos; queremos llamar la atención solamente sobre otro caso, por presentar especial interés para nosotros, una vez que sabemos con certeza hasta dónde llegaba la obligación en conciencia de sus prescripciones.

El gran canonista Hugolino, más tarde Gregorio IX, compuso en 1218-1219 una Regla para las religiosas que vivían en el monasterio de San Damián (en Asís) y para cuantos desearan seguir su tenor de vida (las *clarisas*) (50).

"Archivum Franciscanum Historicum", 39 (1946), 287-305. Citamos la Regla bulada y el Testamento de San Francisco según la edición crítica *Opuscula Sancti Patris Francisci Assistentis* (Quaracchi, 1949). K. ESSER, O. F. M., ofrece una edición del Testamento con más aparato crítico en su obra *Das Testament des Heiligen Franziskus von Assisi* (Münster-Westfalen, 1949), pp. 37-47. Para comodidad de nuestros lectores lo citaremos según los *Opuscula*, véase el nuevo texto no contiene ninguna variante que interese a este trabajo.

(47) *Regula*, c. 1, p. 63; c. 3, p. 66; c. 7, p. 69; c. 8, p. 70 s. Cfr. *Testamentum S. Francisci*, p. 81 s.

(48) *Regula*, c. 4, p. 67; c. 10, p. 72; c. 11, p. 73. Cfr. *Testamentum*, pp. 80 y 82.

(49) Por ejemplo: *mittant, examinent, dicant, faciant, ieiunent, non predicent...* Véase c. 3, p. 67; c. 5, p. 68; c. 6, p. 68; c. 7, p. 69 s.; c. 10, p. 71 s.; c. 12, p. 74.

(50) Usamos el texto ofrecido por Gregorio IX en su Bula *Cum omnis vera religio*, 24 mayo 1239 (*Bullarium Franciscanum*, vol. I, pp. 263b-267b). Inocencio IV la reproduce, imponiéndola a todas las clarisas, en su *Solet annuere*, 13 noviembre 1245 (*Bull. Franc.*, vol. I, pp. 394b-399b). Esta Regla fué admitida por San Francisco, según lo afirma el mismo Gregorio IX, *Angetis gaudium*, 11 mayo 1238 (*Bull. Franc.*, vol. I, p. 243a). Sobre las diversas Reglas de las clarisas compuestas en el siglo XIII véase el amplio estudio de L. OLIGER, O. F. M.: *De origine Regularum Ordinis Sanctae Clarae*, en "Archivum Franciscanum Historicum", 5 (1912), 181-209, 413-447.

En general, no poseen sus expresiones fuerza notable. No aparece el verbo *teneri* con el significado de estar obligado, aun cuando esto no tenga importancia, supuesto que por algunas Bulas pontificias consta ciertamente que las clarisas *tenebantur* a observar algunas prescripciones y aun toda la legislación (51). En varias ocasiones aduce los términos *cavere*, acompañado del adverbio *studiosissime* (52), y *praesumere* (53).

Por otra parte, inculca Hugolino la observancia de algunos puntos particulares, v. gr., cuando una religiosa habla con otra o con personas extrañas le deben acompañar otras dos, que oigan cuanto se dice (54); manda rigurosamente que nunca permitan las monjas, ni sea permitido a nadie el ingreso al monasterio sino en contadísimas excepciones (55).

Nada tendría de especial esta Regla, comparándola con otras, si en el preámbulo de la misma no se obligase enérgicamente, en virtud de obediencia, a recibirla y observarla inviolablemente, pudiendo parecer que todo se debía cumplir bajo pena de pecado mortal (56).

Para que más fácilmente se pueda formar una idea de conjunto sobre las frases más vigorosas de las legislaciones en el siglo XIII, ofrecemos a continuación un cuadro sinóptico de las mismas. Por él podrá apreciarse cómo dentro de la mentalidad de la época y supuesto el falso planteamiento del problema (si tal prescripción era *precepto* o no) la terminología de las diversas legislaciones podía torturar la conciencia de los religiosos y favorecer las disputas de los doctores.

(51) Gregorius IX: *Angelis gaudium*, 11 mayo 1238 (*Bullarium Franciscanum*, vol. I, p. 243b); *id.*: *Cum sicut propositum est*, 9 abril 1237 (*Bull. Franc.*, vol. I, p. 215b); *id.*: *Pia meditatione pensantes*, 5 mayo 1238 (*Bull. Franc.*, vol. I, p. 241a); *id.*: *Ex parte charissimae*, 18 diciembre 1238 (*Bull. Franc.*, vol. I, p. 258b).

(52) *Regula*, p. 267ab.

(53) *Id.*, p. 266b.

(54) *Id.* p. 265a. Cfr. p. 267a.

(55) "De ingressu personarum in monasterium firmiter ac districte praecipitur ut nulla unquam abbattissa vel eius sorores aliquam personam... in monasterium intrare permittant; nec omnino hoc alicui liceat, nisi cui et de quibus concessum a Summo Pontifice fuerit vel ab illo... (*Regula*, p. 265b; cfr. p. 267ab).

(56) "Quodecirca vobis omnibus et singulis in virtute obedientiae districte praecipiendo mandamus quatenus Formam ipsam [la Regla] quam vobis dirigitus plene in sequentibus adnotatam humiliter et devote recipere et inviolabiliter de cetero studeatis vos et post vos futurae perpetuis temporibus observare" (*Regula*, p. 264a; cfr. p. 267b).

## TERMINOLOGIA DE LAS REGLAS

### REGLA FRANCISCANA

1. *Praecipio firmiter* fratribus universis ut *nullo modo* denarios vel pecuniam recipiant *per se* vel *per interpositam personam* (c. 4, p. 67).

2. Unde *firmiter praecipio* eis ut obediant suis ministris in omnibus quae promiserunt Domino observare et non sunt contraria animae et Regulae nostrae (c. 10, p. 72).

3. *Praecipio firmiter* fratribus universis ne habeant suspecta consortia vel consilia mulierum; et ne ingrediantur monasteria monachorum... Nec fiant compadres virorum vel mulierum (c. 11, p. 73).

4. Ad haec, *per obedientiam iniungo* ministris ut petant a domino papa unum de sanctae Romanae Ecclesiae cardinalibus (c. 12, p. 74).

### S. ESTEBAN DE MURET

1. *Firmissime vobis praecipimus* ut *nunquam* propter vestra vel aliena cum aliquo placitare sive in iudicio contendere *praesumatis* (c. 31, col. 1.150).

2. Item vobis *praecipimus* ut de rebus vobis datis vel dandis *nunquam* scriptum causa placitandi faciatis nec etiam placitare *praesumatis* (c. 24, col. 1.149).

3. *Omnes* terrarum possessiones quae sunt extra metas locorum vestrorum... *ex toto interdicimus* (c. 4, id. 1.140 s.).

4. *Ex autoritate Dei* vobis confidenter *praecipimus* quatenus ipsum sicut apostatam potius a vestra societate *penitus ejiciatis*, quam propter eum ab hac via declinetis (c. 65, col. 1.162).

### TEMPLARIOS

1. (Después de la comida y cena.) *semper... summo* Procuratori nostro, qui est Christus, gratias... referre *inenodabiliter praecipimus* (n. 14, p. 434).

2. Ergo hospitales Milites... deprecamur et *firmiter eis iubemus* ut sine magistri licentia... in villam ire non *praesumant* (n. 34, p. 436).

3. *Vitam igitur et auctoriter contradicimus* ne aliquis frater... stultitias quas in saeculo egit... commemorare *audeat* (n. 42, p. 437).

4. *Nolumus ut omnino* aurum vel argentum... in frenis et pectoralibus nec calcaribus vel in strenuis *unquam* appareant (n. 37, p. 437).

EN LOS SIGLOS XII - XIII

ORDO S. SPIRITUS IN SAXIA

1. *Praecipimus firmiter et districte ut nullus praesumat vestes vendere vel emere, nisi de consensu magistri vel qui locum eius tenuerit* (c. 53, col. 1.147).

2. *Cum sit valde necessarium firmiter praecipimus fieri et praecipiendo mandamus ut... 30 diebus missae pro anima fratris et sororis celebrentur* (c. 37, col. 1.145).

3. *Praecipimus in virtute obedientiae fratribus et sororibus nostris obedientiam bonam non solum exhibere magistro, sed praecipimus ut in bonis obediant sibi ipsis ad invicem fratres* (c. 74, col. 1.150).

4. *Et haec omnia, ut supra diximus, ex parte Dei omnipotentis, et beatae Mariae semper Virginis et Sancti Spiritus et dominorum nostrorum infirmorum praecipimus ut cum summo studio ita per omnia teneatur* (c. 38, col. 1.145).

CONSTITUCIONES DE LOS DOMINICOS

1. *Et hoc [el modo de elegir el Superior general] tam ab electoribus quam a recludentibus praecipimus firmiter observari, ita quod, si quis contrarie praesumpserit, ipso facto sit excommunicatus* (Dist. II, n. 10, p. 216 [4, 52]).

2. *Praecipimus autem in virtute Spiritus Sancti ut nullus ante electionem magistri circa statum Ordinis audeat aliquid immutare* (Dist. II, n. 9, p. 215 [4, 53]).

3. *Et haec omnia quae circa electionem magistri sunt instituta absque contradictione volumus et firmiter praecipimus observari* (Dist. II, n. 11, p. 216 [4, 53]).

4. *In virtute Spiritus Sancti et obedientiae firmiter praecipimus observari ne quis causam depositionis magistri vel prioris provincialis... audeat scienter extraneis publicare... Eadem districcione praecipimus ne quis verbo vel facto aliquomodo ad divisionem nostri Ordinis audeat laborare* (Dist. II, n. 14, p. 217 [8, 58 s.]).

¿Cómo se debían interpretar éstas y otras frases que pudiéramos aducir? ¿Obligaban siempre *sub gravi*? Si la transgresión del precepto constituía pecado mortal, ¿no mandaban muchas veces las Reglas empleando el verbo *praecipere*? Pero, ¿dejar la acción de gracias después de la comida o de la cena era suficiente para cometer un pecado grave? (57). ¿Y el obedecerse unos a otros? (58).

## B) DISPUTAS ENTRE LOS RELIGIOSOS

No es extraño que ante tal estado de cosas, provocado por la misma terminología de las Reglas, las discusiones acerca de su obligatoriedad no fueran propiedad de los escritores; como a todos atañían, todos también se juzgaron con derecho para terciar en ellas.

Los dominicos dudaron un poco sobre sus Constituciones. Había quienes propugnaban su obligatoriedad bajo culpa y quienes se oponían decididamente a ello, apoyándose en que la Orden nunca quiso admitirla ni tampoco su Fundador, del cual se contaba entre los religiosos que en público Capítulo afirmó una vez estar dispuesto a recorrer los conventos de la fraternidad y suprimir todas las prescripciones de las que pensasen obligaban siempre bajo pecado (59). Las mismas incertidumbres reinaron respecto de las ordenaciones que dieron algunos Capítulos generales (60).

Parecidas discusiones parece que existían entre los premonstratenses, según se desprende de un texto del célebre dominico HUMBERTO DE ROMANS (61).

Por su parte, las clarisas no escaparon a tales congojas respecto de la Regla que el Cardenal Hugolino había escrito en 1218-1219. No les faltaban motivos, dentro de la mentalidad del siglo XIII. Aparte de otras razones (parece que algunos sembraban cizaña entre ellas en este sentido) (62), en el comienzo de la misma estaba la frase de la que hemos hablado anteriormente, por la que se les mandaba en virtud de obediencia cumplir todas las prescripciones, y que al parecer fué la causa de las zozobras de las religiosas (63). Además, ¿no se les mandaba en

(57) Cfr. *Regula Templariorum*, n. 14, p. 434.

(58) Cfr. *Regula Ord. S. Spiritus in Saxia*, c. 74, col. 1.150.

(59) Cfr. HUMBERTUS DE ROMANIS, O. P.: *De vita regulari* (edición de J. J. BERTHIER, O. P.), *Acta Fratrum Praedicatorum Historica*, vol. III, pp. 36 y 64.

(60) Cfr. *Acta Capitulum Generalium Ordinis Praedicatorum*, vol. I, en *Monumenta Ordinis Fratrum Praedicatorum Historica*, vol. III, pp. 36 y 64.

(61) Cfr. HUMBERTUS DE ROMANIS, l. c., p. 46.

(62) Cfr. Alexander IV: *Haberi precepimus*, 27 agosto 1258 (*Bull. Franc.*, vol. II, p. 307a).

(63) Gregorius IX: *Cum omnis vera religio*, 24 mayo 1239 (*Bull. Franc.*, vol. I, p. 264a).

la misma legislación observar la Regla de Hugolino y la de San Benito? ¿Cómo compaginarlas? (64).

Pero las más famosas disputas tuvieron como objeto las tres principales Reglas existentes a principios de siglo XIII: la Benedictina, la Agustiniiana y la Franciscana.

Las dos primeras comenzaban con cláusulas que desconcertaban a muchos: «Obsculta, o fili, *praecepta magistri*» (65); «haec sunt quae ut observetis *praecipimus* in monasterio constituti» (66).

Y en las dos Ordenes creyeron algunos, basados en tales palabras, que todo tenía valor de precepto grave (67). Otros, dentro de la familia benedictina, formulaban diversa argumentación, siempre fundamentados en la letra de la ley: San Benito manda que se lea la Regla al nuevo candidato y después se le reciba si «*promiserit se omnia custodire*» (68); luego, en la profesión, concluían, los benedictinos hacen voto de observar cuanto la legislación preceptúa, y quien quebranta una de sus prescripciones viola un voto (69); prometiendo cumplir el «*servitium sanctum quod professi sunt*» (70), todas las transgresiones importan culpa grave, por quebrantar el *votum professionis* (71). No faltaban algunos que, atendiendo a los gravísimos castigos impuestos por el Fundador por faltas ligeras, corroboraban con tal proceder sus opiniones extremistas.

No a todos convencían estos razonamientos, a la mayor parte, seguramente, defendiendo que no todo lo que ordenaba la Regla incluía carácter de verdadero precepto.

Si en su comienzo se lee «*obsculta, o fili, praecepta magistri*», débese atender también a las palabras que se añaden a continuación: «*et*

(64) Cfr. Innocentius IV: *In divini timore*, 13 noviembre 1243 (*Bull. Franc.*, vol. I, p. 316a). No existía objetivamente la incompatibilidad de estas dos legislaciones, pues Gregorio IX dice que se observe la de San Benito en lo que no se oponga a la suya (*Regula*, p. 264a).

(65) *Sancti Benedicti Regula Monachorum* (edición de C. BUTLER, O. S. B., 1912), *Prologus*, p. 1.

(66) Regla de San Agustín. Edición de D. DE BRUYNE, O. S. B.: *La première Règle de Saint Benoît*, en "Revue Bénédictine", 42 (1930), 320.

(67) Para conocer las opiniones que reinaban sobre la Regla Benedictina, véase G. PEYRAUT, O. P.: *Tractatus de professione monachorum* (edición de B. PEZ: *Thesaurus anecdotorum novissimus*, vol. I [Augustae Vindelicorum, 1721], pars II), pars I, c. 10, col. 603 s., y BERNARDUS I, O. S. B.: *Speculum Monachorum*, pp. 97-106, que depende de aquél. Sobre la Regla de San Agustín, véase HUBERTUS DE ROMANIS, O. P.: *De vita regulari*, vol. I, p. 62 s.

(68) *Regula*, c. 58, p. 101 s.

(69) Y lo comprobaban con esta frase de la legislación: "Si aliquando aliter fecerit ab eo se damnandum sciat quem irridet" (*Regula*, c. 58, p. 102). Dios no condena sino por pecados mortales; como, según San Benito, a quien no cumple la Regla lo condenará, toda ella es, por consiguiente, precepto.

(70) *Regula*, c. 5, p. 24.

(71) El argumento del voto parece que también lo aducían los que militaban bajo la Regla de San Agustín. Cfr. HUBERTUS DE ROMANIS: *De vita regulari*, vol. I, p. 63.



*admonitionem pii patris libenter excipe»* (72), que indican claramente el error de los que propugnaban la sentencia anterior. Fundándose además la Regla de San Benito en el Evangelio, no es creíble que contenga muchos preceptos, cuando en éste se encuentran muy pocos y numerosos consejos. Por otra parte, si todas sus prescripciones poseyesen tal carácter obligatorio, constituiría ella un peligro de condenación eterna, sería intolerable, contra lo que expresamente proclama en el prólogo (73), y no sobresaldría por su discreción, contra el testimonio de San Gregorio. Y, aun prescindiendo de tales ratiocinios, no cabe duda que, supuesto que la Regla es una ley, para que merezca tal nombre debe ser honesta, justa y posible de observarse, lo cual no se cumpliría si contuviera tantas prescripciones graves.

Parecidos razonamientos hacían los seguidores de San Agustín. Otros acudieron a más especiosas argumentaciones para acallar sus conciencias, sin rechazar el sentido literal de la primera frase: «*Haec sunt quae ut observetis praecipimus in monasterio constituti*» (74). *Haec*, decían algunos, por ser pronombre demostrativo de cosa cercana, dice relación únicamente a los dos preceptos de la caridad y vida común que siguen poco después. Otros, aun suponiendo que todo fuera precepto, defendían que los transgresores de la Regla no pecaban siempre mortalmente, pues los preceptos afirmativos no obligan *ad semper*. Más ingeniosidad mostraban los defensores de la obligación *en común*: cada religioso no está constreñido a cumplir la Regla en todo su conjunto; basta que entre todos se observe toda, como cuando un padre manda a su familia limpiar un campo es suficiente que cada uno limpie su parte, y así todo él quedará libre de malezas (75).

La gran batalla en torno a la obligatoriedad de su Regla la dieron los franciscanos. Llena el siglo XIII. Y ni doctores ni Superiores ni Papas consiguieron atajarla por completo, antes, por el contrario, a principios del siglo XIV rebulló con insólito malestar.

Muerto apenas San Francisco, comenzaron los religiosos a dudar del contenido de su Regla (76). No faltaban quizás motivos para ello. Ha-

(72) *Regula, Prologus, p. 1.*

(73) *Id., p. 7.*

(74) Regla de San Agustín, p. 320. Cfr. HUBERTUS DE ROMANIS, *l. c.*, p. 62 s.

(75) Con razón, mostrando la ingenuidad de esta sentencia, escribía HUBERTO: "Sed secundum hoc sufficeret quod in eodem conventu aliquis observaret abstinentias, alius faceret orationes, alius portaret habitum debitum, et sic de singulis, dummodo totum servaretur: quod est ridiculum dicere" (*De vita regulari*, vol. I, p. 63).

(76) Cfr. ECCLESTON: *De adventu Fratrum Minorum in Angliam*, en "Analecta Franciscana", 1 (1885), 242; *Chronica XXIV Generalium Ordinis Minorum*, en "Analecta Franciscana", 3 (1897), 213; WADDINGUS: *Annales*, vol. II, ed. 3, p. 274 s. Para la historia de este período consúltese GRATIEN DE PARIS, O. F. M. Cap.: *Histoire de la fondation et de l'évolution de l'Ordre des Frères Mineurs au XIIIe siècle* (Paris, 1928).

hían conseguido de la Santa Sede privilegios que, si bien abocaban siempre en un mayor apostolado de la Orden, a fin de responder dignamente a las esperanzas que la Curia Romana había depositado en ellos, se oponían a los deseos del Fundador, manifestados al fin de sus días en el *Testamento* y en virtud de santa obediencia (77).

Sobre éste y otros puntos quisieron ponerse de acuerdo en el Capítulo general de Asís de 1230. Un nuevo escollo vino a turbar sus conciencias: el *Testamento* prohibía que se glosase la Regla (78). El Ministro general quiso convencer a los asistentes que la legislación estaba clara; lo único que faltaba era su estricta observancia (79); pero no convencieron sus argumentos, aumentando por otro lado la confusión reinante.

¿Tenía el *Testamento* fuerza obligatoria? Aunque el Santo Patriarca abiertamente declaraba en él que era sólo un aviso y amonestación (80), a juzgar por la terminología empleada así lo parecía, pues en su brevedad empleaba frases vigorosas tanto o más que en la Regla: varias veces aparecen prescripciones bajo el enérgico «*teneantur per obedientiam*» (81) y «*praecipio firmiter per obedientiam*» (82). Nada más se podía desear para engendrar incertidumbres.

Por otra parte, todos admitían en la Regla obligaciones graves, como implícita, pero claramente, lo da a entender la Bula *Quo elongati* de Gregorio IX (83), obligaciones que hay que hacer remontar, contra el parecer de otros autores (84), hasta el mismo San Francisco. Es cierto

(77) *Testamentum*, p. 80. Los privilegios concedidos por los Papas a la Orden hasta el Concilio de Vienne han sido estudiados por BURKHARD MATHIS [VON WOLFENSCHIESSEN], O. F. M. Cap.: *Die Privilegien des Franziskanerordens bis zum Konzil von Vienne (1311)* (Paderborn, 1928).

(78) *Testamentum*, p. 82.

(79) *Chronica XXIV Generalium Ordinis Minorum*, en "Analecta Franciscana", 3 (1897), 213.

(80) *Testamentum*, p. 81 s. Recientemente K. ESSER, O. F. M., ha realizado un estudio exhaustivo sobre el *Testamento* de San Francisco en su obra *Das Testament des Heiligen Franziskus von Assisi* (Münster-Westfalen, 1949).

(81) "Et qui inventi essent qui non facerent Officium secundum Regulam et vellent alio modo variare aut non essent catholici, omnes fratres ubicumque sunt *per obedientiam teneantur* quod ubicumque invenerint aliquem ipsorum..." (*Testamentum*, p. 81); "Et custos *firmiter teneatur per obedientiam* ipsum fortiter custodire sicuti hominem in vinculis... et minister *firmiter teneatur per obedientiam* militare ipsum per tales fratres qui die noctuque..." (*Id.*, p. 81); "Et generalis minister et omnes alii ministri et custodes *per obedientiam teneantur* in istis verbis nos addere vel minuere" (*Id.*, p. 82).

(82) "*Praecipio firmiter per obedientiam* fratribus universis quod ubicumque sunt, non audeant petere aliquam litteram in curia romana per se neque per interpositam personam..." (*Testamentum*, p. 80); "Ut omnibus fratribus meis clericis et laicis *praecipio firmiter per obedientiam* ut non mittant glossas in Regula neque in istis verbis..." (*Id.*, p. 82).

(83) Gregorius IX: *Quo elongati*, 28 septiembre 1230 (*Bullarii Franciscani Epitome sive Summa Bullarum a Conrado Eubel redacta* [Apud Claras Aquas, 1908], pp. 229a-231a).

(84) Por ejemplo, E. RODERICUS, O. F. M.: *Quaestiones Regulares et Canonicae*, vol. I (Turin, 1609), q. 26, a. 4, pp. 170a-171b; CYPRIANUS CROUSERS ANTWERPIENSIS, O. F. M. Cap.: *Lectioes Paracneticae ad Regulam Seraphici Patris S. Francisci* (Coloniae Agrippinae, 1625), p. 96 ss.; IGNACIO DE GRAUS, O. F. M. Cap.: *Explicación de la Regla de N. P. S. Francisco* (ms. de

que para aquel entonces existían frailes, precursores de los futuros Espirituales, enemigos declarados de toda evolución en el seno de la fraternidad, que deseaban cumplir la Regla a la letra, sin glosa. Si no hubiera argumentos, la citada Bula lo patentizaría sobreabundantemente.

Más aún, debe admitirse que semejantes religiosos, llevados de excelente buena voluntad, turbaban por aquellos años la conciencia de sus hermanos. Lo que no aparece tan claro es cómo pudieron inyectar en la Orden la opinión, unánimemente admitida, de la obligatoriedad grave de la Regla. Porque si de una parte existían frailes apegados más de lo conveniente a la letra de la Regla, en el polo opuesto se encontraba fray Elías con los suyos y otros que, si no como ellos, deseaban suavizar la observancia, a fin de acomodar la fraternidad a las necesidades que se presentaban (85). Hasta había algunos desaprensivos que, basados en las palabras del Capítulo tercero de la Regla «*De omnibus cibis qui apponuntur eis liceat manducare*», defendían, contra las leyes eclesiásticas existentes, que en tiempo de ayuno los franciscanos podían comer carne, o, entendiendo mal la frase «*Aliis autem temporibus non teneantur nisi sexta feria ieiunare*», además de las dos cuaresmas obligatorias, afirmaban que los Menores estaban exentos de ayunar en las cuatro temporadas y en otros ayunos instituidos por la Iglesia para todos los fieles (86).

Si tales religiosos hubieran dudado de la existencia de verdaderos preceptos graves en la Regla, provenientes del Fundador, no les hubieran faltado ocasiones para comunicarlo a los demás y sembrar cizaña entre sus hermanos.

Pero, aun admitiendo todos los frailes tal carácter de la Regla, no se ponían de acuerdo en el número de preceptos ni en la extensión que se les debía conceder. Unos propugnaban que los franciscanos estaban obligados a todos los consejos evangélicos, argumentando del principio y fin de la misma (87); otros afirmaban que al hacer la profesión enten-

la Biblioteca de capuchinos de Pamplona-Extramuros), c. 1, n. 4, p. 5; A. ESQUIVEL, O. F. M.: *Exposición cronohistórica de la Regla de N. S. P. S. Francisco*. vol. I (Chile, 1820), pp. 33-38. En otra ocasión intentamos volver más detenidamente sobre la materia.

(85) De hecho, algunos defendían ya que los bienes muebles eran propiedad de la Orden (cfr. Gregorius IX: *Quo elongati* [Bull. Franc. Epitome, p. 230a]). Las primitivas leyendas franciscanas muestran frecuentemente la oposición de algunos ministros y letrados a los ideales del Santo.

(86) Cfr. QUATUOR MAGISTRI: *Expositio super Regulam Fratrum Minorum* (1241-1242) (edición de L. CLIGER, Romae, 1950), c. 3, p. 138 s.

(87) "Regula et vita minorum fratrum haec est, scilicet Domini nostri Iesu Christi sanctum Evangelium observare..." (Regula, c. 1, p. 63); "... ut semper subdit... paupertatem et humilitatem et sanctum Evangelium Domini nostri Iesu Christi, quod firmiter promissimus, observemus" (Id., c. 12, p. 74).

dieron obligarse sólo a los que "*praeceptorie vel inhibitorie*" estuvieran expresados en la legislación (88).

C) DECLARACIONES OFICIALES

Ante tal cúmulo de opiniones y tantas perplejidades, que turbaban la paz de los religiosos, en algunos casos los textos legislativos y los Papas en otros quisieron dar soluciones prácticas al agudo problema.

Fueron los dominicos los que se adelantaron a los demás. Viendo que no llegaban a ponerse de acuerdo sobre la naturaleza obligatoria de sus Constituciones, resolvieron por fin acabar con las dudas, y en el Capítulo generalísimo de París celebrado en 1236 redactaron el siguiente estatuto :

"Item, confirmamus hanc constitutionem: quod in Constitutionibus, ubi dicitur *Ea propter unitati et paci*, etc., volumus et declaramus ut Constitutiones nostrae *non obligent nos ad culpam sed ad poenam*, nisi propter contemptum vel praeceptum" (89).

La posición adoptada por los frailes predicadores es diáfana: toman un término medio entre las dos sentencias extremas: entre los que propugnaban que sólo los tres votos obligaban *sub gravi*, y entre cuantos defendían que todo en ellas se prescribía bajo pecado. Los dominicos, autoritativamente, proclaman que en general su legislación no impone obligaciones en conciencia, pero establecen a continuación que existen casos en los que tiene tal carácter, es decir, siempre que contenga algún precepto (90).

A pesar de la sabia norma promulgada en público Capítulo, no parece se tranquilizaron las conciencias de los más escrupulosos. Antojóseles inoportuna la cláusula en cuestión y todavía hacia 1270 abogaban porque se suprimiese de las Constituciones (91).

El hecho es que desde 1236 no cabía duda objetiva sobre el carácter obligatorio de las leyes propias de los dominicos. Lo difícil y en lo que cabía nuevas vacilaciones era determinar el número exacto de preceptos. No carece de importancia el determinarlos, para aclarar el sentido de la terminología de las Constituciones.

(88) Cfr. Gregorius IX: *Quo elongati*, p. 229ab.

(89) *Acta Capitulum Generalium Ordinis Praedicatorum*, vol. I, en *Monumenta Ordinis Fratrum Praedicatorum Historica*, vol. III, p. 8. Y ya aparece esta frase en la nueva redacción de las Constituciones promulgada en 1241. Cfr. "Archivum Fratrum Praedicatorum", 18 (1948), 20.

(90) Sobrentiéndose, según la terminología de la época, precepto que obliga *sub gravi*, como, por lo demás, lo supone HUMBERTO DE ROMANS en su *De vita regulari*, vol. I, pp. 62-65; vol. II, p. 53.

(91) Lo atestigua HUMBERTO DE ROMANS, *l. c.*, vol. II, p. 49.

El célebre Maestro general HUMBERTO DE ROMANS (m. 1277) contaba once: la caridad, no redactar nuevas ordenaciones si no han sido aprobadas por tres Capítulos consecutivos, no recibir al noviciado o a la profesión a ninguna mujer, expulsar de la Orden al incorregible, no procurar que se dé a la fraternidad cuidado de mujeres, observar cuanto prescriben las leyes para la elección del general, no cambiar nada cuando se halle vacante el generalato, no apelar, no revelar los secretos de la Orden, no trabajar por ningún medio para la división de la misma, los definidores y priores no se perjudiquen mutuamente y nadie les obedezca en tales circunstancias (92).

Todas las frases de esta legislación que hemos aducido *literalmente* al hablar de la terminología de las Reglas, entran en esta enumeración y, por lo tanto, todas las prescripciones que contenían obligaban *sub mortali*. Consiguientemente, el verbo *praecipere*, a pesar de que las Constituciones no impusiesen obligaciones en conciencia, señalaba ordenaciones graves. Por lo contrario, los simples presentes de subjuntivo, las frases enérgicas, aunque las rijan los verbos *praesumere*, *audere* o *teneri*, no obligaban mortalmente, si no eran de los elencados por HUMBERTO o su misma naturaleza lo exigiese.

Puestos de acuerdo ya en lo fundamental, no cesaron por ello las angustias de los excesivamente timoratos. Dado que las Constituciones no tenían carácter obligatorio en conciencia, ¿había que afirmar lo mismo de las diversas ordenaciones que promulgaban los Capítulos generales? Superfluas parecían las dudas, supuesto que autoritativamente habían declarado los Superiores la obligación *a pena* de la ley fundamental; pero para acallar de una vez las conciencias de los religiosos, el Capítulo general de París de 1246 declaró que los verbos «*mandamus, inhibemus et prohibemus*» y semejantes empleados en el capítulo anterior para dar algunas ordenaciones, no imponían deberes graves (93). Ante la testarudez de algunos, según parece, todavía hubo de renovarse esta declaración en 1252 (94).

Los premonstratenses también acabaron por admitir en sus Constituciones la cláusula absolutoria, semejante o idéntica a la empleada por los dominicos en 1236 (95).

(92) HUBERTUS DE ROMANIS, *l. c.*, vol. II, p. 53.

(93) *Acta Capitulum Generalium Ordinis Praedicatorum*, vol. I, en *Monumenta Ordinis Fratrum Praedicatorum Historica*, vol. III, p. 36. El Capítulo anterior se celebró en Colonia en 1245, en el que se dieron varias prescripciones empleando dichos verbos (*Ibid.*, p. 32).

(94) *Ibid.*, p. 64.

(95) Lo afirma HUMBERTO DE ROMANIS, *De vita regulari*, vol. II, p. 47.

Los Papas, por su parte, intervinieron en este asunto con ocasión de algunas Reglas religiosas.

Ya antes señalamos las ansiedades de ciertas monjas que seguían la norma de vida que había redactado el Cardenal Hugolino en 1218-1219. Para disipar las dudas, la beata Inés de Praga acudió a Inocencio IV pidiéndole dos favores: que suprimiese de la legislación el precepto de obediencia que aparecía en su comienzo y la observancia de la Regla Benedictina, de la que también se hablaba en aquélla.

No accedió el Papa a la demanda, aduciendo entre otras razones que así había sido aprobada por la Santa Sede; por lo demás, la Regla de San Benito les obligaba sólo a los tres votos, pues representaba únicamente el requisito necesario para la existencia jurídica de la Orden (96). Un año después, dirigiéndose a todas las clarisas, repite idénticos conceptos (97).

No debieron tranquilizar demasiado a las religiosas tales razonamientos, pues siguieron dudando, provocadas por algunos, muy verosímilmente franciscanos, que les susurraban la existencia de obligaciones graves (98).

E intervinieron de nuevo los Papas. Alejandro IV, en Bula dirigida a cuantas religiosas siguieran la Regla de Hugolino, suavizada por él mismo cuando aún era el Cardenal Rainaldo, afirma que no obliga *sub gravi*, por constarle que tal fué la intención de su autor, quien, siendo hombre muy prudente, no pudo tender tales lazos de perdición a las religiosas (99).

Quizás podrán extrañar a algunos estas frases escritas en 1258 atestiguando intenciones de 1218-1219. Nosotros creemos, por el contrario, que se debe dar plena fe a este importantísimo testimonio.

Aun prescindiendo de la credibilidad humana que merece un Romano Pontífice en documento público, por una Bula de Inocencio IV dirigida a la Beata Inés de Praga se llega a idéntica conclusión. Es-

(96) Innocentius IV: *In divini timore*, 43 noviembre 1243 (*Bull. Franc.*, vol. I, p. 316ab). Para entonces, el Concilio IV de Letrán (1215) había prohibido fundar nuevas Ordenes, y en caso de fundarse, debían elegir una de las Reglas ya existentes. C. 13, canon *Ne nimia* (MANSI: *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima collectio*, vol. 22, col. 1.002 [Venetis, 1778]).

(97) Innocentius IV: *Cum universitati vestrae*, 21 agosto 1244 (*Bull. Franc.*, vol. I, p. 350ab).

(98) Alexander IV: *Haberi percepimus*, 27 agosto 1258 (*Bull. Franc.*, vol. II, p. 307a).

(99) Dice textualmente: "Et ut omnis conscientis vestris auferatur turbationis materia, vobis, dilectae filiae, notum facimus per praesentes quod Nos, qui mentem instituentis Regulam eandem agnoscimus, sentimus et scimus, quod felicitis recordationis domini Gregorii Papae non fuit intentio, nec est nostra, laqueum vobis incere in silentio, ieiunio, lectis et aliis pluribus quae continentur in Forma vitae [la Regla] ab ipso data, cum vir piissimus et discretissimus fuerit et tanta vos dilectione ac beneficiorum provisione prosecutus extiterit; aut ad transgressionem mortalis peccati, si vos contrarium contingeret facere suis ordinationibus, vos, sicut vobis ab aliquibus suggeritur, obligare" (*Haberi percepimus*, p. 307a).

cribiéndole que la Regla de Hugolino no impone a las clarisas la de San Benito, sino en los tres votos esenciales a toda alma públicamente consagrada a Dios, afirma que esto lo sabe porque así lo declaró Gregorio IX (el antiguo Hugolino) «*praesente et audiente venerabili fratri nostro... ostiensi episcopo*», que en aquel entonces era el Cardenal Rainaldo, protector de la Orden, más tarde Alejandro IV, precisamente el mismo que escribió la Bula que comentamos (100).

Quizás en aquella ocasión habría mostrado Gregorio IX su intención de no obligar *sub gravi* a las que recibiesen su norma de vida; es probable, aunque no lo mencione Inocencio IV. No importa el cuándo, sino la posibilidad de información directa que tuvo en su poder Alejandro IV.

Mayor intervención tuvieron los romanos Pontífices en aclarar la Regla Franciscana. Se debió, sin duda, a que fué objeto de más acaloradas discusiones entre sus seguidores.

Envueltos en las ansiedades que antes expusimos y viendo que con las discusiones, en lugar de facilitar, obstruían el verdadero sentido de la legislación, el Capítulo general de Asís resolvió enviar a Gregorio IX una comisión especial integrada por los más relevantes religiosos de la Orden, entre ellos Juan Parenti, gran conocedor del Derecho, San Antonio de Padua y Haimón de Faversham, futuro Ministro general.

El Papa tomó tiempo para meditar la respuesta, y después concretizó su pensamiento y el de la parte más sana de la Orden en la Bula «*Quo elongati*» (101). Afirma que el *Testamento* que compuso San Francisco hacia el fin de sus días no posee fuerza obligatoria, una vez que al redactarlo el Santo no era ya Ministro general, sino un simple religioso. Da por inconcuso que la Regla contiene prescripciones graves, pues ni siquiera menciona esta cuestión fundamental, y se desprende de todo su contexto (102). Su cuidado principal será en determinar la extensión y contenido de los preceptos que todos admitían en la legislación.

No quedaron todos satisfechos y prosiguieron las dudas y zozobras. Hasta tal punto que sólo quince años después acudieron de nuevo a la Santa Sede para que se las solucionase. Inocencio IV así lo hizo y ex-

(100) Innocentius IV: *In divini timore* (Bull. Franc., vol. I, p. 316b). Lo mismo dice en su *Cum universitati vestrae* (Id., p. 350a). Además hay que adelantar la afirmación de Alejandro IV, ya que la Bula *Haberi percepimus* no es sino la confirmación de la que había redactado siendo Cardenal el 24 de abril de 1254 (cfr. *Haberi percepimus*, p. 307a). Rainaldo fué elegido Cardenal por Gregorio IX en 1227 (cfr. C. EUBEL, O. F. M. Conv.: *Hierarchia Catholica Medii Aevi* (Monasterii, 1913), vol. I, p. 6).

(101) Gregorius IX: *Quo elongati*, 28 septiembre 1230 (Bull. Franc. Epitome, pp. 229a-231a).

(102) *Ibid.*, pp. 229b-230a.

pidió la Bula *Ordinem vestrum*, el 14 de noviembre de 1245 (103), en la que determinó la extensión de algunos preceptos; no la existencia de los mismos, pues unánimemente era admitida por todos (104).

Habiendo continuado las discusiones en torno al contenido de la Regla, el 14 de agosto de 1279, el gran amigo de los franciscanos, Nicolás III, promulgó nueva Bula, mucho más solemne que las anteriores, en que los defendía de los enemigos externos y declaraba algunos puntos de la legislación (105).

Para entonces, algunos de los más conspicuos religiosos habían comentado la Regla, y todos, sin excepción, habían admitido su obligatoriedad grave (106); disentirían, es verdad, en el número de prescripciones graves o, hablando en terminología del tiempo, en determinar si tal punto constituía precepto; discreparían en la explicación del origen de la obligatoriedad, pues mientras los CUATRO MAESTROS, JUAN VALENSE y DAVID DE AUGSBURGO (en lo que conocemos) parecían sostener que se debía simplemente a San Francisco, y HUGO DE DIGNE la hacía derivar del voto de observar la Regla que el Santo Patriarca preceptuara a sus hijos, SAN BUENAVENTURA y su discípulo JUAN PECHAM distinguían entre las diversas prescripciones; para el primero, las cláusulas impuestas por el verbo *praecipio* formaban parte del voto, y los restantes preceptos obligaban únicamente por voluntad del legislador; el segundo, distinguía tres fuentes de obligatoriedad: el simple deseo del Seráfico Padre, el voto, la tradición de la Orden (107). En lo que todos coincidirían sería en admitir que la Regla obligaba gravemente.

(103) Editada en *Bullarii Franciscani Eptome*, pp. 238a-239b. La Orden no la admitió en lo que se oponenta a la Bula *Quo elongati* de Gregorio IX.

(104) Como se desprende de la explicación de la Regla llamada de los CUATRO MAESTROS (1241-1242), cuyas opiniones no pueden ser consideradas simplemente privadas, pues muestran la mente de la provincia de París y aun de toda la Orden, una vez que estaba dirigida a su ministro general Halmón de Faversham. Más aún, el gran franciscanista FELDER afirma que fue aprobada en 1242 por el Capítulo general de Bolonia (HILARIN FELDER [VON LUZERN], O. F. M. Cap.: *Geschichte der Wissenschaftlichen Studien im Franziskanerorden* [Freiburg i. B., 1904], p. 214).

(105) Nicolaus III: *Exil qui seminat* (*Seraphicae Legislationis textus originales* [Ad Claras Aquas, 1897], pp. 181-227).

(106) QUATUOR MAGISTRI: *Expositio super Regulam Fratrum Minorum* (edición de L. OLIGER, O. F. M. [Romae, 1950]), c. 2, pp. 127, 131, 134; c. 6, p. 156; c. 11, p. 168; HUGO DE DIGNA: *Expositio Regulae Fratrum Minorum* (edición de *Speculum seu Firmamentum trium Ordinum* [Venetiis, 1513], pars III), c. 2, fols. 34vb-35va; S. BUENAVENTURA: *Expositio super Regulam* (edición de *Opera Omnia*, vol. VIII [Quaracchi, 1898]), c. 7, n. 2, p. 426a; *conclusio*, pp. 436b-437a; IOANNES PECHAM: *Tractatus Pauperis* (edición de F. DELORME, O. F. M., en "Studi Francescani", 29 [1932]), c. 9, p. 191 s.; ID.: *Expositio Regulae* (edición de *Speculum seu Firmamentum*, pars III), c. 1, fols. 72vb-75rb; IOANNES VALENSIS: *Declaratio super Regulam* (edición de *Speculum*, pars III), c. 4, fol. 102ra.

(107) QUATUOR MAGISTRI, l. c., c. 1, p. 125; c. 5, p. 149; c. 2, pp. 130 s., 133, 136; c. 8, p. 160; c. 9, p. 163; IOANNES VALENSIS, l. c., *Prologus*, fols. 99rb-99va; DAVID DE AUGUSTA: *Expositio Regulae* (edición parcial de E. LEMPP en "Zeitschrift für Kirchengeschichte", 19 [1898-1899]), *Prologus*, p. 346; c. 4, p. 349; HUGO DE DIGNA: *Expositio Regulae*, c. 2, fols. 34va-35ra; c. 6, fol. 44vb;



Dentro de esta mentalidad escribía Nicolás III, y por eso, como sus predecesores, nada afirma explícitamente que demuestre la existencia de tal carácter jurídico de la legislación franciscana.

Quien con palabras expresas y abiertamente lo proclama es el último documento pontificio, que puede referirse al siglo XIII, pues recoge y encauza su ambiente: la Bula *Exiit de paradiso*, de Clemente V (108).

Nuevas luchas y más enconadas, sobre el significado, la extensión y el número de preceptos dieron ocasión para intervenir de nuevo la Santa Sede, y quiso esta vez atajar desde sus cimientos las dudas, sobre todo las provocadas acerca de la batalladora cuestión de la observancia del Evangelio y del número de obligaciones graves.

Nuevamente declara que los frailes menores no están constreñidos *sub mortali* a la observancia de todo el Evangelio, aunque al principio de la legislación conste que la Regla y vida de los frailes menores consiste en cumplirlo, viviendo en obediencia, sin propio y en castidad, y al final se proclame que los franciscanos han prometido observarlo (109).

Respecto del número de preceptos, Clemente V se muestra también explícito. Gregorio IX e Inocencio IV habían declarado que los frailes estaban obligados a los consejos evangélicos que «*praeceptorie vel inhibitorie*» estaban expresados en la Regla (110). Nicolás III había declarado, además, que también estaban incluidos los mandados «*sub verbis aequipollentibus*» (111). Los tres dieron, pues, normas generales; la dificultad estribaba precisamente en conocer cuáles eran en concreto los contenidos en estas últimas palabras, ya que sobre los mandados bajo el verbo *praecipio* no existía dificultad ninguna.

Clemente V va determinando concretamente todas las prescripciones que en adelante se han de tener como preceptos, a fin de sosegar por entero las conciencias. Más aún, declara explícitamente que las transgresiones de los preceptos constituyen *pecado mortal* (112). Sus predecesores, si bien sostenían en este punto la misma doctrina, según se desprende del conjunto de sus respectivas Bulas, no lo habían expresado con palabras tan categóricas como Clemente V.

Id.: *De finibus paupertatis* (edición de C. FLOROVSKY en "Archivum Franciscanum Historicum", 5 [1912]), pp. 283 ss., 288 s.; S. BONAVENTURA, *l. c.*, c. 1, n. 3, pp. 393b-394a; c. 2, n. 12, p. 401a; *conclusio*, pp. 436b-437a; IOANNES PECHAM: *Canticum Pauperis* (Ad Claras Aquas, 1905), p. 203; *Ad.*: *Tractatus Pauperis*, c. 9, p. 191 s.

(108) Usamos la edición de *Seraphicae Legislationis textus originales*, pp. 229-260.

(109) Clemens V: *Exiit de paradiso*, a. 1, p. 233 s.

(110) Gregorius IX: *Quo elongati*, p. 229b; Innocentius IV: *Ordinem vestrum*, p. 238a.

(111) Nicolaus III: *Exiit qui seminal*, a. 1, n. 3, p. 189.

(112) Clemens V: *Exiit de paradiso*, a. 3, pp. 235-238; a. 2, n. 2, p. 235.

En el siglo XIII, por lo tanto, los Papas intervinieron en diversas ocasiones para aclarar ideas sobre la obligatoriedad de determinadas Reglas, encontrándose el hecho curioso de que resolvieron de distinto modo la cuestión, atendiendo a las intenciones de sus redactores y a la mentalidad que se había ya formado en la Orden respectiva. El caso más típico lo ofrecen Gregorio IX e Inocencio IV, al determinar a las clarisas que su legislación no obligaba bajo pecado mortal y suponer lo contrario en la de los frailes menores.

#### D) CONTROVERSIAS DE LOS DOCTORES

Si los Superiores y los Papas comenzaron a dar soluciones prácticas al problema que nos ocupa, los escritores, por su parte, quisieron dilucidarlo por medio de especulaciones. Examinemos algunos.

GUILLERMO PEYRAUT, O. P., en su *Tractatus de professione monachorum* compuesto en 1260-1265 (113), según parece, a petición de los cluniacenses, propónese directamente la cuestión:

“Sed forte quaerit aliquis an omnia quae continentur in Regula [de San Benito] aestimenda sint praecepta ita ut eorum transgressio sit damnabilis vel omnia consilia vel monita, ut transgressio eorum vel omnino non sit culpabilis vel parum culpabilis; vel aliqua praecepta, aliqua consilia vel monita, et si sic est quae sint haec et quae sint illa? Et similiter quaestio fieri potest de iis quae a superiore cotidie mandantur” (114).

No todo lo que contiene la legislación es precepto; de otra manera no se podría hablar de Regla que conduce a los religiosos hacia el cielo, sino más bien de «*infernalis muscipula laqueis plena qua animae diabolo illaquearentur*» (115). Siendo además el Espíritu Santo benigno

(113) Este sabio dominico escribió varias obras, siendo la más renombrada su *Summa de vitis et virtutibus*. El capítulo décimo de la parte primera de su *Tractatus* o *Expositio professionis monachorum* lo intitula: *De quantitate culpae transgressionis eorum quae in Regula continentur vel ab abbate praecipuntur*; ocupa las columnas 603-608 (usamos la edición de B. PEZ: *Thesaurus anecdotorum novissimus*, vol. I [Augustae Vindelicorum, 1721], pars II, cols. 567-650). Para su vida y obras véase el estudio de A. DONDAINE, C. P.: *Guillaume Peyraut. Vie et oeuvres*, en “Archivum Fratrum Praedicatorum”, 18 (1948), pp. 162-236.

(114) *Tractatus*, col. 663. Recuérdese cómo habían expuesto sus dudas a SAN BERNARDO los monjes de Chartres. De hecho, este capítulo de PEYRAUT guarda estrechas relaciones con el opúsculo *De praecepto et dispensatione*.

(115) *Id.*, c. 604. Y en el capítulo primero, col. 570, escribe: “In hoc quod obedientia secundum Regulam promittitur propriae voluntati et proprio sensui renuntiat. Obedientia respicit imperium, Regula continet consilium... Regula est quasi quaedam lucerna quam omnes sequi debent: praelati, praecipiendo; subditi, obediendo.”

nísimo y estando San Benito repleto de sus dones, no pudo éste imponer tales obligaciones; no sería muestra de piedad paterna ni de discreción, sino de tiránica crueldad, que convertiría en peligrosísimo el estado religioso, ya que ningún monje deja de transgredir alguna vez prescripciones regulares.

Por otra parte, si bien todos los cristianos están constreñidos a servir y obedecer a Dios, no todo lo que indica su voluntad constituye precepto para ellos. Idéntica doctrina vale para los religiosos. En la Regla Benedictina sólo tres cosas obligan gravemente: la estabilidad, la conversión de costumbres y la obediencia.

Los argumentos que los extremistas deducen del voto no tienen valor probatorio; el benedictino no promete en su profesión observar la Regla, sino la obediencia según la Regla, y no se condenará por haber traspasado algún mandato de la misma, sino únicamente por no cumplir el voto apostatando de la religión, viviendo a modo de los seculares o despreciando el precepto del Superior (116).

Algunos años más tarde, BERNARDO I, abad de Montecasino (m. 1282), defendía idénticos puntos de vista siguiendo el escrito de PEYRAUT (117).

Propónese la cuestión en estos términos: «*Utrum omnia quae sunt in Regula sint praecepta*». Aducidos los argumentos de las dos sentencias opuestas, expone a continuación su parecer (118).

Para solucionar rectamente la cuestión, dice, hay que distinguir tres cosas: la Regla, la persona que promete, la eficacia subsiguiente. En la Regla existen elementos esenciales, sustanciales y accidentales; los primeros están compuestos por los preceptos morales que toda legislación, v. g., «*Hoc est praeceptum meum, ut diligatis invicem*»; otras, por sustanciales los propios de cada Regla, si se mandan de modo que no se puedan cambiar; todos los demás hay que tenerlos como accidentales, es decir, que se dejan al ministerio y arbitrio del Abad.

En la persona que profesa se ha de considerar la discreción, la libertad y el acto mismo de la profesión: si fué expresa o tácita; de lo contrario, nadie está obligado a la Regla que no ha prometido. Los

(116) *Id.*, col. 604 s. Después habla del mayor o menor grado de culpabilidad en las transgresiones, según la doctrina de SAN BERNARDO en su *De praecepto et dispensatione*, a quien cita muchas veces.

(117) BERNARDUS I, O. S. B.: *Speculum Monachorum* (Friburgi B., 1901). Lo compuso entre 1272 y 1274. Escribió también *In Regulam S. Benedicti Expositio*, editada por A. M. Caplet, O. S. B. (Typographia Montis Casini, 1894).

(118) *Id.*: *Speculum Monachorum*, pp. 97-122.

*efectos* son tres: instrucción de los ignorantes, corrección de delitos y adquisición de méritos.

El monje no hace voto más que de estabilidad, conversión de costumbres y obediencia a lo que mande el Superior según la Regla. A estas tres cosas solamente y no a otras está obligado; son los tres únicos preceptos existentes en la legislación benedictina, los cuales contienen en sí también la pobreza y la castidad.

Todas las demás prescripciones son consejos y exhortaciones, que no obligan a pecado mortal, a no ser que se quebranten por desprecio; pero cabe en ellas mayor o menor culpabilidad, y, consiguientemente, se purgarán según su malicia; es erróneo, por lo tanto, no concederles la importancia que objetivamente poseen (119).

Por aquellos mismos años, ENRIQUE DE GANTE (m. 1293) se proponía idéntico problema: ¿Cometen los religiosos pecado mortal al violar los estatutos en materia de suyo indiferente, pero prohibida por la legislación? (120).

En las prescripciones, afirma, hay que distinguir entre la forma y la intención del que manda, expresada por aquélla, ya que las dos se deben observar. Al ordenarse algo bajo culpa o pena, aunque lo prohibido sea lícito de suyo, obligará a culpa o a pena, respectivamente, según lo dé a entender la forma del mandato; de ahí la necesidad de que cada religioso consulte su Regla o Constituciones, a fin de saber de qué modo se le imponen.

Cuando las leyes silencian su obligatoriedad hay que recurrir al derecho común y a la inteligencia. Siendo cierto que no deben ser mayores ni más rigurosos los preceptos humanos que los divinos, aquéllos no siempre revisten carácter grave, ya que éstos, aunque estén expresados absolutamente, unas veces obligan *sub gravi*; otras, *sub levi*; por ejemplo: *non facies tibi idolum*; *non mentiemini*. En tales casos, sólo el desprecio o la transgresión leve que fuera «*occasio ad inducendum mortale*» originarían pecados graves.

Muy mitigada resultaría la sentencia de este autor si, refiriéndose en otro lugar a la Regla de San Agustín, no desarrollase su pensamiento sobre la voluntad del legislador expresada en las leyes (121).

Proponiéndose la cuestión sobre esta Regla, afirma que toda ella es precepto, pues al principio proclama: «*Haec sunt quae ut observeis*

(119) Y termina: «*Illa ergo concedo argumenta quae probant quod non omnia quae continentur in Regula sunt praecepta*» (p. 116). A continuación responde a las objeciones.

(120) HENRICUS GANDAVENSIS: *Aurea Quodlibeta* (Venetilis, 1613), Quodl. III, q. 21, en vol. I, fols. 128va-129rb.

(121) *Ibid.*, Quodl. VI, q. 17, en vol. I, fols. 360ra-360vb.

*praecipimus*). En virtud de esta cláusula todo obliga gravemente. Más aún, dado que sólo dijera *Haec sunt quae monemus*, de no haber otras determinaciones en contrario, todos los mandatos constituirían preceptos después que se obliga el religioso a la observancia de la Regla y de cuanto ella preceptúa. Por eso, aunque en alguna legislación monástica se den las prescripciones de manera que parezca que los religiosos no están constreñidos a ellas por voto, el día del juicio, Dios los juzgará de las mismas como si fueran preceptos. Y termina asegurando de nuevo que en la de San Agustín toda es precepto por no rebasar ningún estatuto la cláusula primera.

Más mitigada fué la opinión de HUMBERTO DE ROMANS, O. P. (m. 1277), en su comentario a la misma legislación (122). Después de exponer y refutar las sentencias encontradas que existían por aquel entonces, propone sus puntos de vista.

Tres modos distintos de expresarse tiene la Sagrada Escritura: unas veces Dios quiere obligar *sub praecepto* por la forma y por la intención, v. gr., «*Hoc est praeceptum meum, ut diligatis invicem*»; otras, por la intención solamente, no por la forma, v. gr., «*Non furtum facies*»; pero se dan también casos en los que por la forma parecería querer obligar, sin tener, con todo, esa intención; por ejemplo, cuando Jesús sanó a un sordo y a un mudo «*praecipit eis ne cui dicerent*». ¿Quién osará afirmar, se pregunta, que el Señor deseó obligarles con esta frase bajo pecado mortal?

Tal es el caso de la Regla de San Agustín en la cláusula «*Haec sunt quae ut observetis praecipimus*», pues no es probable que varón tan prudente, aun cuando «*praecipiendo loquatur*», tuviera la voluntad de imponerle todo bajo precepto.

De esta solución surgían varias dificultades: ¿Por qué adujo el término *praecipimus*? Si esta palabra no importa verdaderos mandatos graves, de consiguiente la Regla no contiene ninguno. Y, caso de negar esta conclusión, ¿cómo distinguir los consejos de los preceptos, una vez que no se admite como base la terminología?

No amilanaron a HUMBERTO estas objeciones que hubieran podido oponerse a su sentencia, y procuró solucionarlas anticipadamente.

A pesar de que no significa verdadero precepto, la Regla aduce el verbo *praecipio*, y no simples mandatos, para indicar la voluntad decidida del legislador porque se observasen sus prescripciones, a fin de

(122) HUMBERTUS DE ROMANIS, O. P.: *De vita regulari*, vol. I, pp. 62-65.

no dar ocasión a la indolencia humana a descuidar lo que se le había impuesto.

No se deduce de esta opinión que la Regla esté desprovista de preceptos; es verdad que no se encuentra ninguno en virtud de la palabra *praecipio*, pero hay muchos por la intención del que la compuso, aunque por las expresiones no lo parezca. El modelo es la Sagrada Escritura, la cual, empleando idénticas frases, unas veces obliga gravemente y otras no.

Para conocer qué mandatos en concreto constituyen preceptos, no hay que recurrir a las palabras *praecipio-praeceptum*, sino a la razón, a la inteligencia, pues cuando está bien dispuesta sabe discernir con facilidad qué cosas quiso obligar *sub gravi* un hombre prudente. Por ejemplo, en la Regla de San Agustín lo referente a la obediencia, castidad, unidad «*et similia*» (123).

HUMBERTO no admite, por lo tanto, que toda ella sea precepto, aunque afirma que muchas de sus prescripciones revisten tal carácter. No concretizó mucho su pensamiento a este respecto, pues con un «*et similia*» concluyó la enumeración no bien la había comenzado.

Lo más meritorio de su teoría fué la distinción clara y neta que hizo entre el término *praecipio* y el verdadero precepto. Con ello refutaba de antemano muchos argumentos que podían proponerle los excesivamente literalistas, quienes, atendiendo sólo a las palabras, descuidaban casi por entero la intención del legislador o la deducían exclusivamente de las mismas.

Idénticas opiniones defendería HUMBERTO algunos años más tarde (hacia 1270) al proponerse en términos generales el problema de la obligatoriedad de las Reglas (124).

La cláusula de las Constituciones de los dominicos, en la que se afirma su carácter penal, encuentra en nuestro autor un decidido defensor, que refuta los argumentos de muchos que no compartían con sus ideas (125). Con todo, en consonancia con el mismo texto legislativo, admite también en ellas verdaderos preceptos (126).

También el Doctor Angélico se propuso la cuestión en estos términos: «*Utrum religiosus semper peccet mortaliter transgrediendo ea quae sunt in Regula*» (127).

(123) *Ibid.*, p. 65.

(124) *Ibid.*, vol. II, p. 49 s.

(125) *Ibid.*, pp. 46-49.

(126) *Ibid.*, p. 53.

(127) S. THOMAS: *Summa Theologica*, 2-2, q. 186, a. 9.

Distingue entre lo que pertenece al fin de la misma y a los ejercicios exteriores; en el primer caso, la transgresión constituirá pecado grave sólo cuando se mande bajo precepto, a no ser que alguna vez se quebranta por desprecio; en el segundo, hay que considerar separadamente los votos y las demás observancias regulares; aquéllos obligan gravemente; éstos, sólo cuando se interpone el desprecio de la Regla o algún precepto conminado por el Superior o por la misma legislación, ya que entonces se quebrantaría el voto de obediencia.

Respondiendo después a la primera objeción afirma que quien *profesa la Regla* no hace voto de observar cuanto en ella se contiene, sino únicamente pretende obligarse a la vida regular, que esencialmente consiste en los tres votos; por eso, más cautamente, en algunas religiones se promete *vivir según la Regla*, lo cual se quebranta por el desprecio; en otras, más cautamente todavía, *obediencia según la Regla*, de tal modo que se quebranta la profesión sólo en el caso de que se viole algún precepto de aquélla, todo lo demás obliga a pecado venial, a no ser que en alguna religión (nombra a los dominicos) por tales transgresiones se obliguen únicamente a la pena que se les imponga, «*qui tamen possent venialiter vel mortaliter peccare ex negligentia vel libidine seu contemptu*» (128).

En los mismos términos generales se propuso el problema GIL DE ROMA (m. 1.316) preguntándose si el religioso que no cumple el silencio determinado en las Constituciones peca mortalmente (129).

Distingue dos clases de prohibiciones: de cosas malas en sí y de las que lo son por estar prohibidas. Al quebrantar aquéllas se peca mortalmente; en éstas se deben distinguir tres casos: las Constituciones afirman que obligan sólo a pena, a pena y a culpa, o simplemente no dicen nada. En el primero, el religioso peca mortalmente cuando por desprecio viola la ley; en el segundo, peca gravemente; en el tercero, puede formarse la conciencia de que la legislación obliga tan sólo a la pena.

Tampoco los doctores andaban de acuerdo, pues lo que admitían algunos como pecado grave decididamente lo negaban otros.

(128) Idénticos puntos de vista había defendido algún año antes preguntándose "Utrum monachus peccet mortaliter comedendo carnes" (*Quaestiones duodecim Quodlibetales* [Venetis, 1593], Quodl. I, q. 9, a. 20, fols. 6rb-6va).

(129) AEGIDIUS ROMANUS: *Fertilissima Quodlibeta* (Venetis, 1504), Quodl. VI, q. 21, fols. 93rb-93vb.

## CONCLUSION

El siglo XIII, por lo tanto, es el siglo del recrudecimiento de las discusiones que habían comenzado a mediados del siglo XII en torno a la obligatoriedad de las Reglas. El nudo central de las disputas fué la existencia de la obligatoriedad *grave* de las mismas. Más tarde, en siglos posteriores, una vez que las legislaciones de las diferentes familias religiosas fueron incluyendo en sus Constituciones cláusulas semejantes a la de los dominicos acerca del carácter penal de la legislación, se cambiará radicalmente el objeto de las discusiones, es decir, se indagará principalmente sobre la naturaleza moral y jurídica de esas Reglas: ¿obligan alguna vez por sí mismas a culpa?; ¿son verdaderas leyes?

Pero en los siglos XII y XIII, hablando en términos generales, fue el problema fundamental, la obligatoriedad bajo pecado *mortal* la que ante todo y sobre todo acongojó a los religiosos.

Ninguna legislación, que sepamos, determinó en sí misma de modo explícito que obligaba bajo pecado. Por otra parte, la terminología que a veces empleaban las Reglas revestía en muchas ocasiones fuerza y vigor, lo cual contribuía no poco a agravar la situación de las almas, supuesto que todos indistintamente admitían el carácter grave del verdadero precepto.

Tras muchas dudas de los religiosos, vinieron en ciertos casos declaraciones oficiales, como la de los dominicos, que señalaron en 1236 que sus Constituciones como tales no obligaban más que a la pena. Otros, por el contrario, como los franciscanos, en su vida ordinaria, en sus Capítulos, en los actos de los Superiores, admitieron la sentencia opuesta, confesando que su Regla obligaba de suyo bajo pecado mortal.

Idéntica diversidad de apreciaciones se observó en los Papas, según se tratara de las diferentes legislaciones, pues mientras para las clarisas defendieron que no les imponía preceptos graves, para los franciscanos establecieron lo contrario, basados siempre en las intenciones de los que compusieron las Reglas.

Los doctores, por su parte, aun dentro de las divergencias, poco a poco fueron admitiendo en general que las legislaciones, en cuanto tales, no obligaban bajo pecado mortal, excepción hecha de los preceptos concretos que ellas contenían.

En la determinación del número de preceptos estribó la principal dificultad: para algunos, los términos *praecipere*, *praeceptum* y aun *monere*, puestos al principio de la Regla, eran suficientes para convertir



en preceptos todas sus prescripciones; otros lo concedían sólo cuando explícitamente aparecía en cada una de ellas los verbos *precipere* y similares; no faltaron, finalmente, quienes sostuvieron con decisión **que**, aun cuando se mandase bajo el expresivo *praecipere*, de suyo no indicaba verdadero precepto, y, por el contrario, otras veces el simple presente de subjuntivo lo era: no había que fijarse en la terminología, sino en la intención del que había redactado la Regla.

FIDEL DE PAMPLONA, Capuchino.

Colegio de Teología (Pamplona)